

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2017-0522-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “SUPER COLA”

PRONE, PROMOCIONES Y NEGOCIOS, S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2017-3957)

[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]

VOTO 0036-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **María Gabriela Arroyo Vargas**, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-0933-0536, en su condición de apoderada especial de la empresa solicitante **PRONE, PROMOCIONES Y NEGOCIOS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:34:49 horas del 10 de agosto de 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 02 de mayo de 2017, la licenciada **María Gabriela Arroyo Vargas**, de calidades y en la representación indicada, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “**SUPER COLA**”, en **Clase 32** la clasificación internacional, para distinguir y proteger: “*aguas minerales, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas*”.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las 11:34:49 horas del 10 de agosto de 2017, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó de plano la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, la licenciada **María Gabriela Arroyo Vargas**, en representación de la empresa solicitante recurrió la resolución referida, expresó agravios y en razón de ello conoce este Tribunal de alzada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó el registro solicitado “**SUPER COLA**”, por considerar que el signo propuesto está compuesto por términos genéricos y de uso común por lo que resulta carente de distintividad y descriptivo para referirse a los productos que pretende proteger en clase 32, siendo además que el vocablo “**SUPER**” le da una connotación de superioridad, calificando su calidad en relación con otros productos de la misma naturaleza y por ello carece de la capacidad intrínseca para convertirse en un signo, dado lo cual no es susceptible de inscripción al violentar lo dispuesto en el artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, la representación de la empresa apelante manifiesta que la marca “**SUPER COLA**” no es una marca descriptiva tal y como lo indica el Registro. Alegó que dicha marca a los sumos podría ser calificada como una marca evocativa, pero siempre sujeta a inscripción registral, por lo

cual no debe ser confundida con una marca descriptiva o carente de distintividad ya que en ningún momento conlleva a crear confusión alguna al consumidor. Señaló que el análisis en conjunto de la marca “**SUPER COLA**”, no lleva a la conclusión a la que llegó el Registro, no es de uso común ni genérico la utilización de ambos vocablos de manera conjunta, tal y como su representada solicita su marca. Concluyó que la marca propuesta no induce a error sobre el origen de los productos, o provoca confusión en el consumidor sobre la calidad de los mismos y que es suficientemente distintiva para ser registrada; adicionalmente indicó que la “COLA” no solamente es una característica de las bebidas, sino que en el mercado también existen productos con sabor a COLA o a base de COLA.

Analizada la marca propuesta, considera este Tribunal Registral que no son de recibo los alegatos del recurrente, ya que lo resuelto por el *a quo* resulta apegado a derecho, pues efectivamente, el signo propuesto “**SUPER COLA**”, para la protección de los productos propuestos en la clase 32 de la nomenclatura internacional, resulta genérico y carente de distintividad. En razón de ello, es criterio del Tribunal que, como fundamento legal conforme a los planteamientos que llevaron al rechazo de dicho signo, resulta aplicable también el inciso c) del artículo 7 de la ley de Marcas.

Coincide el Tribunal con el Registro de la Propiedad Industrial, en que el signo está compuesto de dos términos que no generan distintividad, en el caso de “COLA” es un término que comúnmente se utiliza para referirse a los refrescos de tal sabor, por lo que es necesario para el comercio en general y no susceptible de apropiación. Por otro lado “SUPER” es un adjetivo atributivo que no genera ninguna distintividad a un término de uso común; siendo que en un análisis de conjunto ambos términos tampoco generan la distintividad suficiente para los productos solicitados. Asimismo, el término “COLA” da la idea directa de que son bebidas todas hechas a base de, o con sabor a “COLA”, siendo ésta una característica general de dichos productos. Dicho lo anterior, resulta claro que el signo propuesto es inadmisibles por razones intrínsecas por violentar el artículo 7 incisos c), d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y por ello lo procedente es confirmar la resolución que rechazó su registro.

Finalmente, valga además señalar que existe un error material en la resolución aquí apelada al

consignar en el Considerando **IV. Sobre lo que debe ser resuelto** el fundamento jurídico al indicar el “**artículo octavo literal g)**” de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, siendo lo correcto “**artículo séptimo literal g)**”, tal error no genera ninguna anulabilidad, dado que del contexto de la parte considerativa de la resolución apelada es claro la referencia al artículo 7 y no al 8 de la Ley de Marcas.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el *recurso de apelación* interpuesto por la licenciada **María Gabriela Arroyo Vargas**, en su condición de apoderada especial de la empresa **PRONE, PROMOCIONES Y NEGOCIOS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:34:49 horas del 10 de agosto de 2017, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marcas genéricas y descriptivas

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55